

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

DON IOAN FERNANDEZ DE SANDOVAL, Y DOÑA Isabel de Horozco vezinos de la ciudad de Huete.

CON

EL FISCAL ECCLESIASTICO DEL OBISPADO DE CVENca, y con doña Isabel de la Sarte vezina de dicha Ciudad.



EL hecho deste pleyto se reconocera de los premissos y aduertẽcias siguientes.

Lo primero, que el dicho don Ioan de Sandoual, y dicha doña Isabel de Horozco vinieron ocultamente de dicha ciudad de Huete, a esta de Cuenca, en treynta dias del mes de Mayo, delaño pasado de 1635. y en presencia de V. m. y del oficial mayor del Notario de la causa, y de suficiente numero de testigos contraxeron esponsales de futuro; dãdose entrambos, ad inuicem, fee y palabra de que se casarian. En cuya virtud, y de cierta informacion de libertad que hizieron, y por hauer dicho Num. 1. Aduertencias del hecho deste pleyto.

en el pedimiento que preſentaron,que hauiã venido ocultamente,porque ſus padres no lo entendieſen,ni ſupieſen, V. m. por auto que proueyo en dichos 30. dias de dicho mes y año,les dio licencia paraque ſe pudieſen deſpoſar y caſar,in facie Eccleſiæ,por palabras de preſente, con ſola vna amoneſtaciõ,y diſpenſo enlas demas,con tal que deſpues de hecha vna vez en las Igleſias donde el dicho don Ioan,y doña Iſabel heran parroquianos, paſaſen dos dias naturales, deſde la ora que ſe hizieſe la dicha amoneſtacion, en la qual ſe dixeſe y publicaſſe, como ſe hauian de deſpoſar y caſar,paſados los dichos dos dias naturales.

Num.2. Lo ſegundo, que luego que ſe partieron deſta dicha ciudad,y llegaron a la dicha de Huete, publicaron que ſe hauian deſpoſado,y caſado por palabras de preſente ante V. m. Y para hazer verdadero lo que no fue,y que ſe publicara è hiziera notorio lo ſuſodicho,ſe acoſtaron juntos, y conſumaron el dicho matrimonio mendaz,y fingido.

Num.3. Lo tercero,que hauiendo viſto que no ſe les auia logrado ſu pretenſion,intentaron de caſarſe clandeſtinamẽte,por palabras de preſente, y lo puſieron en execucion. Porque vn Domingo que ſe contaron 17. dias del mes de Iunio de dicho año de 1635. de acuerdo y caſo penſado, fueron ala Igleſia paroquial de ſeñor S. Pedro de dicha ciudad,donde el dicho dõ Ioan era,y es paroquiano,y en preſencia de el Licenciado Franciſco de Alarcon Cura de dicha Igleſia,y de Pedro del Caſtillo, Alonſo Florian,y Ioan del Ylo,teſtigos inſtrumẽtales,y en preſencia de otras perſonas que ſe allaron preſentes, hizieron y contraxeron el dicho matrimonio clandeſtino,omitiendo la dicha amoneſtacion, y lo demas que ſe les hauia mandado hazer en dicho auto. ¶ Eſte es el fundamento,y pretenſion deel dicho don Ioan,y de dicha doña Iſabel de Horozco.

Num.4. Lo quarto, por fundamento y pretenſion de la dicha doña Iſabel de Laſarte,ſe à de preſuponer,que el dicho dõ Ioan la hauia hauido,quitado y violado ſu virginidad y hõra,debaxo de fee y palabra de caſamiento, que la hauia dado,antes que a la dicha doña Iſabel de Horozco,y anſi pretende que el dicho don Ioan le cumpla la dicha fee y palabra,oponiendo de nullidad al dicho matrimonio clandeſtino,por dezir ſe contraxo,ſin la aſiſtencia moral,huma-

na,

2

na,è intelectual del dicho Cura, y que ni con palabras,señales,ni acciones entendio el consentimiento interno,y mutuo del dicho don Ioan,y de dicha doña Isabel de Horozco. ¶ Este estan bien el apoyo,en que el dicho Fiscal en sus querellas funda la nullidad del dicho matrimonio,por el pedida.

Lo quinto,que ansi el dicho Fiscal,como la dicha doña Isabel de Lasarte pretenden tambien,que el dicho matrimonio fue nullo, por causa de algunas obieciones que oponen a dichos tres testigos. Las quales cō especialidad estan escritas en el numero 28.del memorial ajustado que a V. m. se a dado. Y son en razon de que los dichos testigos no se hallaron todos tres presentes al tiempo, y quando se contraxo el dicho matrimonio clandestino, y que si a caso se hallo alguno, no se hallaron los tres, ni los dos juntos. Num. 5.

Presupuestos los sobredichos premisos, y aduertencias, para sacar a luz la justicia de dicho don Iuan,y de dicha doña Isabel de Horozco, sera necessario diuidir este informe en estos tres Articulos siguientes. Num.6.

En el primero se disputara,que aunque de esentia, & necessitate Sacramenti Matrimonij de presenti, & spōsaliorū de futuro,como causa eficiente,se requiera consentimiento interno,y mutiuo de entrambos contrayentes:bastara que el tal consentimiento se explique y declare con palabras,o en su lugar con qualesquiera señales, y acciones exteriores,que sean equiualentes a dichas palabras. Num.7.

En el segundo,que el dicho matrimonio clandestino que en dicha Iglesia de san Pedro contraxeron el dicho dō Ioan,y dicha doña Isabel de Horozco,fue en presencia de suficiente numero de testigos. Num.8.

En el tercero, que el dicho matrimonio Clandestino tābien se contraxo en presencia del dicho Licenciado Francisco de Alarcon,Cura de dicha Iglesia de S. Pedro, y que asistio a el,no solo con su presencia fisica, y corporal, sino tambien con la moral,humana, è intellectual. Y aqui se disputara tambien, si por hauer contraydo el dicho don Ioan y dicha doña Isabel de Horozco los dichos esponsales de futuro,y publicadolos por sponsales de presente, y consumadolos en fee de tales, quedaron inhabiles para no Num.9.

poder

poder contraher ſegunda vez el dicho matrimonio clandeſtino, que contraxeron.

Articulus, 1. de verbis, aut ſignis exprimentibus internum, & mutuum contrahentium conſenſum.

Num. 10. El matrimonio q̃ ſe contrahe coram parocho & teſtibus, pretermiſis denuntiationibus, clãdeſtino es, pero valido.

PARA intelligencia deſte Articulo ſe à de preſuponer en derecho, que aunque ſegun doctrina de *Eſpino in ſpeculo teſtament. Gloſ.* 15. *principali, num.* 18. *in §. ſed his non obſtantibus*, y ſegun la de *Thomas Sanchez de Matrimonio, tom.* 1. *lib.* 3. *diſp.* 1. *num.* 1. *&* 2. *cum relatis ab illis*, quiſieron algunos dezir que auia ſeys modos y eſpecies de matrimonios clandeſtinos, nihilominus tamen. El dicho *Eſpino vbi ſup. num.* 22. *& Sanchez, num.* 3. *et Gutierrez in tom. de Matrim. cap.* 55. *num.* 1. cum citatis ab eiſdem, duas tantum aſſerunt eſſe matrimonij clandeſtini ſpecies.

Num. 11. Vna eſt quando ſe contrahe illicitamente, prætermiſsis denuntiationibus. *ca. cum inhibitio de clandeſt. deſponſat, & Concil. Trid. in ſeſ.* 24. *ca.* 1. *de reformat. Matrim.* in verſ. *id circo. Eſpinus vbi ſup. in dict. num.* 22. *et Sanchez vbi proxime, dict. lib.* 3. *diſput.* 5. *per totum, & Gutierrez in dic. cap.* 55. *num.* 5. *et* 7. *& in cap.* 56. *a num.* 1. *cum alijs, & Hurtado in tom. de Matrim. diſp.* 5. *dificultate* 18. Sino es que por iuſtas cauſas ſe dexen de hazer las tales denunciaciones. *Trident. vbi ſup.* in verſ. *quod ſi aliquando, &* in verſ. *quod ſi ordinarius, & Sanchez in dict. lib.* 3. *diſput.* 7. 8. *et* 9. *& Gutierrez, in dict. cap.* 56. *a n.* 9. *& in cap.* 57. *& Hurtado, in dicta diſp.* 5. *dificult.* 19. *et* 20.

¶ Pero eſta omiſion nõ anullat matrimonium, ſi ſe cõtrahe coram parocho, & teſtibus. *Dict. Trident. in dict. ca.* 1. & precipue in verſ. *qui aliter, Eſpinus in dicta gloſ.* 15. *num.* 24. *&* 25. *et Sanchez in dict. diſp.* 5. *num.* 3. *et Gutierrez, in dict. capit.* 55. *num.* 5. *et in dict. ca.* 56. *num.* 2. *& in tom. de iuramento confirmat.* 1. *part, cap.* 51. *num.* 25. *& Hurtado in dicta dificult.* 18. *num.* 58.

Num. 12. Clandeſtino, y nullo es el matrimonio q̃ ſe

Altera ſpecies eſt, quando contrahitur abſq; parocho & teſtibus. Porque de neceſitate Sacramẽti ſe requiere la preſencia de ellos, *ex cap. nullus* 30. *queſ.* 5. *et ex dic. cap. cum inhibitio de clandeſt. deſponſat. & ex dic. Trident. in dic. cap.* 1. in

verſ.

vers. *quod si aliquando*, & in dic. vers. *qui aliter*, docēt q *Espinus vbi sup. in dic. num. 22. 24. & 25. & Sanchez in dic. lib. 3. disp. 17. num. 1. & in disp. 19. num. 2. & Gutierrez in dic. tom. de Matrim. cap. 26. num. 1. & 2. & in cap. 62. num. 1.* ¶ y esta omision reddit nullum matrimoniũ, *ex dic. Triden.* in dic. vers. *qui aliter*, & docent supra dicti doctores, & relati in num. antecedenti, in fine.

contrae sin paroquo, y testigos, aunq hayā precedido las moniciones.

Quo supposito, sit prima, vera, ac certa conclusio tan in iudicando, quā in vtroq; foro consulendo, que de esencia & necesitate Sacramenti Matrimonij, & tanquam causa efficiens, se requiere consentimiento mutuo, è interno de entrambos contrayentes, *l. nuptias, 30. ff. de regulis iuris, cap. sufficiat, 2. iunto, cap. cum initiatur, 5. 27. quest. 2. cap. cum locum 14. cap. cum apud, 23. cum alijs de sponsalibus, cap. 1. cap. licet, de sponsaduorum Trident. in dic. cap. 1.* ibi. eorũ mutuo cōsensu intellecto, *& tenent, Fr. Alfonsus à Veracruz in Speculo coniugiorum, art. 2. de consensu requisito ad matrimonium, pag. 26 sub lit. C. & in §. & aduerte, & in apendice, cap. 1. dubio 1. num. 2. fol. 2. & Espinus in dic. glos. 15. num. 1. 2. 3. & 4. & Sanchez in dic. tom. 1. de Matrim. lib. 2. disp. 25. nu. 1. & 2. & disp. 26. per totam, Gutierrez in dic. tom. 1. de Matrim. cap. 3. num. 2.* & melius & magis in terminis, *in cap. 46. nu. 1. cum alijs*, & postea, *in ca. 69. num. 5.* & nouiter, *Hurtado in dict. tom. de Matrim. disp. 3. dificult. 2. & dificult. 3. & 4. cum alijs.* Esta conclusion la prueuan los sobredichos Doctores con abundantes fundamentos.

Num. 13. De esencia y necesidad del sacramento del matrimonio, se requiere en los contrayentes consentimiēto interno, y mutuo.

Secunda conclusio sit. Quod talis consensus internus per verba, aut signa externa quęcunque, verbis ęquiualentia, expresus, sufficiens est ad contrahendũ de futuro sponsalia, vel de presenti matrimonium. Porque no es bastante sola la enunciacion interna del entendimiento; sino que tambien se requiere la externa, y q̃ se exprese, declare, y explique con dichas palabras, ò señales, *dict. ca. cum apud, 23. de sponsalibus*, & est celebris *tex. in ca. tuæ, 25.* vbi *glosa*, verbo, *verba, eodem tit, teste Veracruz*, vbi proxime, *art. 3. tit. vtrum necesse sit consensum verbis exprimi, pag. 30. & Espinus*, vbi sup. *& Thomas Sanchez in dic. lib. 2. disput. 30. Basilius de Leon de Matrim. lib. 2. ca. 7. num. 5. cum alijs sequentibus, & Hurtado disp. 1. dificult. 13. num. 44. cum alijs.* De tal suerte que sera valido el Matrimonio en que el paroquo, y los testi-

Num. 14. Basta que el dicho cōsentimiēto se explique y declare cō palabras, ò señales exteriores, q equiualgā a las palabras.

 gos,

gos, con algun sentido percibieren, y entendieren el consentimiento de los contrayentes, vt si non audiant verba, videant tamen signa matrimonij, & mutui consensus. Probant hanc sententiam, *Espinus in dict. glos. 15. num. 6. & 7. Sanchez, Basilius, et Hurtado,* vbi proxime, *& idem Sanchez in dic. 1. tom. de Matrim. lib. 2. disp. 31. num. 5. & lib. 3. disp. 39. nu. 1. 2. & 3. & Gutierrez in dic. tom. de Matrim. dic. ca. 46. num. 8. et 9. et in cap. 69. num. 5.*

Num. 15. La primera razon con q se cõprueua la dicha segunda cóclusion.

Et ratio est. Tum, porque la voluntad se conoce por señales, *vt ad, l. ad testium, ff. de testamentis, & ad ca. post cessionẽ, de probat.* docent omnes, ex quibus solum allego *Abendañum, de exequendis mandatis, lib. 2. ca. 21. nu. 1. col. 2.* in qua & in alijs columnis multa de signis vtilissima scripsit.

Num. 16. Segũda razon, de la prueua de dicha segunda conclusion.

Tum, porque las palabras de los contrayẽtes no son necesarias de necesitate sacramenti, neq; de necesitate præcepti. Ita inquit *Sanchez in dict. lib. 2. dict. disp. 31. num. 10.* contra Doctores ab eo citatos, ibi. *in num. 9.* idem defendit, *Gutierrez in dict. ca. 46. num. 11. et 12. et Hurtado disp. 3. dificultate 13. num. 49. in fine. et in num. 50.*

Num. 17. La dicha segunda cóclusion, y las razones que la apoyan, se prueuan con otras, desde este numero hasta el 21.

Quod quidem probatur. Primo con este fundamento sacado, ex dict. Trident. in dict. cap. 1. Porque dandose como en el se da regla para el modo de contraher los matrimonios, no haze mencion de palabras, Sed dicit, *Parochus viro et muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto:* proferat verba. Luego supuesto que el consentimiẽto se conoce con señales, ellas bastan, y no son necessarias palabras.

Num. 18. Los mudos, y sordos pueden contraher matrimonio.

Secundo probatur. Porque si de necesitate præcepti fueran necessarias palabras, siguiriase que los que son mudos, y sordos no podriã, adinuicẽ, contraher matrimonio, por quanto estan imposibilitados de poder explicar su consentimiento con dichas palabras, & tamen contrahunt legitime, *dict. ca. cum apud, 23. de sponsalibus, et facit, dict. ca. tuæ, 25. eodem titulo,* in vers. Nam surdi, & muti, *eodem tit.* & deciditur in, *l. 5. tit. 2. part. 4.* in vers. Esto sera, vbi. *Gregorius glosa,* verbo, q̃ fuese mudo. Et defendunt *Veracruz in dicto apendice ad speculũ coniugiorum, dubio, 3. proposit. 2. Thom. Sãchez, lib. 2. disp. 8. §. 1. nu. 12. 13. & 14. & Gutierrez in dict. tom. de Matrim. ca. 8. a num. 10. & Basilius de Matrim. in dict. lib. 2. cap. 6.* Et denique, *Hurtado* vbi sup. *disp. 3. dific. 12. in num. 6.* vbi

vbi concludit, que comunmẽte los doctores dizen, que las señales exteriores son necessarias ad naturam, & valorem matrimonij, y que sin ellas no sera contrato verdadero.

Tertio. Porque el conocer y percebir, more humano, el consentimiento de los contrayentes, es de precepto, sed per signa, & nutus, more humano, se conoce muy bien, luego bastante es este conocimiento. Num. 19.

Quarto. Quia matrimonium potest contrahi, & celebrari ab illis, qui vtuntur diuersis linguis, mediante interprete, de la suerte que pueden contraher y celebrar otros contratos, *ex l. 1. §. fin. ff. de verborũ oblig.* & in nostris terminis, probat *glos.* verbo, *intellexerit, in ca. ex literis*, el primero *despõsalibus*, & colligitur ex responso, a sacra Cardinalium Congregatione reddito, relato per *Salcedum ad Bernardum Diaz, resp. 4. pag.* 281. con tal q̃ el parocho entienda el consentimiento delos contrayentes. Hãc sententiã, etiam probat. *Veracruz. vbi sup. in apendice ad speculũ coniugiorum, dub. 2 proposit. 5. & dub.* 3. per totum, *fol. 6. & Thomas Sãchez*, cum relatis, *in dicto lib. 3. disp. 39. num.* 1. 2. *& 3. & Gutierrez*, vbi sup. [illegible] señales, y no son precisamente, necesarias palabras. Num. 20.

Los que hablã con lenguas diuersas, mediante interprete, puedẽ cõtraher matrimonio, como tãbien puedẽ hazer otros contratos.

Quinto & vltimo. Quia si verba esent de necesitate sacramenti, aut pręcepti, siguiriase que el matrimonio cõtrahido, mediante interprete, ò con señales, ò seria nullo ob necesitatẽ sacramenti, ò pecarian los contrayentes, ob necesitatẽ præcepti. Y es cierto que ni es nullo el tal matrimonio, ni pecan los que lo contrahen, mediantibus signis, aut interprete, vt patet ex supradictis, à num. 14. cum sequentibus, vsque ad antecedentem. Num. 21.

Los que contrahen matrimonio cõ señales, ò por interprete, ni pecan, ni es nullo el tal matrimonio.

Y de que no pequen: prouatur alia ratione. Quia si de necesitate præcepti fuerã necessarias palabras, y no bastasen señales pecarian los que con ellas, y no con palabras cõtraxesen matrimonio, que es a lo que en este caso podia obligar la necesidad de dicho precepto, vt in alio casu simili docet *Veracruz in dic. apendice dub. 4. fol. 8. §. pro solutione*, vbi, & in conclusionibus sequentibus agit de necesitate sacramenti, & pręcepti. De qua necesitate, & de necesitate medij, & finis videndus est *Bartolomeus de Ledesma in Summario de Baptismo, dificult. 13. conclus. 3.* Num. 22.

Luego supuesto que el matrimonio contrahido, mediante- Num. 23.

Ni de necessidad del sacramento del matrimonio, ni por precepto, son necesarias palabras.

diantibus signis, aut interprete, absq; verbis, es valido, claro es que lo sera sin labe de pecado. Porque si la vuiera, nõ est præsumendum que la Iglesia hauia de permitir que valiera el tal matrimonio. Igitur, bastã señales, ò interprete, y no son necessarias palabras, neq́ de necesitate Sacramẽti, neq́ de necesitate præcepti. Quam sententiã, vt veriorẽ, & securam tenent & probant, aliquibus ex supradictis, & alijs rationibus, Doctores relati in nu. 15. & infiniti relati a dict. *Thomas Sanchez, dict. lib. 2. dict. disp. 31. dict, nu. 5. in 2. col*, circa finem, vsq́ ad finẽ dicti numeri, & a dic. *Gutierrez in dict. ca. 46. dict. num.* 10. adonde llenò la 4. y la 5. columnas de Doctores, ansi Canonistas, como Theologos, hanc sententiam viribus defendentes.

Num. 24. Primera obiecion, que se opone ala doctrina sobredicha.

Neq́ supradictis obstabit. Primo *textus in dict. ca. tuæ, 25, desponsalibus*, ibi. *Nos igitur inquisitioni tuæ taliter respondemus, quod matrimonium, in veritate contrahitur per legitimum viri, & mulieris consensum, sed necesaria sunt quantum ad Ecclesiam verba consensum exprimentia de presenti.*

Num. 25. Segunda obiecion.

Neq́ secundo. Obstabit textus, *in ca. si inter 3. & in ca. licet, desponsa duorum*, vbi dicens Pontifex matrimonium cotentu infri, quasi id temperans, subdidit. *Ita vt vnus alterum, mutuo consensu, verbis consuetis expreso, recipiat, vtroq́ dicente, &c.* Ex quibus iuribus, parece que de precepto se requieren palabras que expliquen el consentimiento de los contrayentes, y que no bastan señales. Quam sententiam tenuit, *glosa* verb. *neq́ forma, in ca. tua nos, 26. desponsalibus, & glos.* verb. *solam in, l. cum notissimi, C. de præscrip. 30. vel 40. annorũ, vbi Baldus, num. 7.* illamq́ defendunt Doctores in numeri, congesti à dict. *Espino in dict glos. 15. num. 4. & à Thomas Sanchez in dict. lib. 2. dict. disp. 31. nu. 2.* per totũ *& a Gutierrez dict. ca. 46. in dict. num. 10.*

Num. 26. Respondese a las sobredichas obieciones, desde este numero hasta el 28.

Non ergo. Obstabunt supradicta iura, & Doctores in dictam contrariã sententiam se inclinantes. Porque, neq́ in valentibus loqui, paraque sea valido el matrimonio, son necessarias palabras, que expliquen el consentimiento mutuo de los contrayentes (que es el caso en q̃ los dichos Doctores an querido limitar los sobredichos tres capitulos.) Et ratio est, porque aun inualentibus loqui, bastan, pro valore matrimonij, señales que expliquen, y declaren el consentimiento de los contrayentes. Teste dicto *Thomas Sanchez*

chez

chez vbi proxime, *in num.* 1. *& in nu.* 5. per totum cum alijs, *& Gutierrez in dict.ca.*46.*dict.num.*10.*& in num.*11.*&* 12. *& in canonic.quest.lib.*1.*ca.*21.*num.*9.& ex recentioribus tenent *Basilius de Leon de Matrim.dict.lib,*2.*ca.*7.*& Hurtado disp.*3.*dificult.*13.*num.*48. circa finem.

Quod quidem adeò verum est, que sera absurdo el dezir, que de precepto son necessarias palabras que declarẽ, y expliquen el consentimiento interno de los contrayentes, prout sup. in nu.16. cum alijs dictũ est. Defenduntq̃ relati *à Gutierrez in dict.num.*11.*& ab Hurtado vbi sup.nu.*50. §.*sed an berba, &* *à Thoma Sanchez, in dict. disp.*31. *num.* 10. vbi cõcludit dicendo. *Fateor tamen culpam esse venialem nõ exprimere verbis, sed solis signis consensum, nisi iusta causa excusaret, vel nisi externa signa sufficiẽter consensum exprimerent, aliàs esset mortale, si consensus redderetur dubius.*

Num. 27. En que casos se cometera pecado venial, ò mortal, si con solas señales, y no cõ palabras declarasen los cõtrayentes su consentimiento.

Ad iura in contrarium opposita respondetur, cum *dict. Thoma Sanchez in dict.disp.*31. ex solutionibus traditis, *in nu.* 5. *&* 6. *et cum dict. Gutierrez, in dict. num.*10.*in* §.*neque objiciatur.* Scilicet quod quando Põtifex dixit in dicto cap. *tuæ,* verba esse necesaria quo ad Ecclesiam, non dixit absolute esse necesaria verba, sed quo ad Ecclesiam, hoc est, quo ad faciliorem, & clariorem probationem in foro externo Ecclesie. Porque no digamos que el Pontifice luego se corrigio, in vers. Nam Surdi, & muti. Donde decide que los sordos, y los mudos pueden contraer matrimonio, sin palabras, mediante el consentimiento mutuo.

Num. 28. Lo q̃ se respon de al cap. tuæ.

Ad dict. cap. *si inter* & dictum cap. *licet,* dize el dicho Thomas Sanchez, vbi sup. in dict. num. 6. que las palabras de dichos capitulos, mediante las quales, se dize en ellos q̃ se contrahe matrimonio, no se pusierõ para prescribir forma cierta, vt bene docet *Prepositus in dict.cap. tuæ, num.* 6. *ad finem,* sino exempli gratia, quod regulam nõ arctat, *cap.* 1. *ne Clerici, vel Monachi.* Con que queda satisfecho a dichos argumentos, y a otros satisfaze el dicho Thomas Sãchez, vbi proxime.

Num. 29. La respuesta q̃ se da al cap. si inter, y al cap. licet.

Itaq̃ iam ex supradictis constat, que ni de necesitate sacramenti, neque de necesitate precepti son necessarias palabras, para explicar con ellas el mutuo consentimiento interno de los contrayentes. Et vlterius addit *Hurtado in dict.disp.*3.*dict.dificult.*13.*num.*49. que tampoco son necesa-

Num. 30. Sacase por cõclusion que para el valor del matrimonio, nõ son necesarias palabras, ni de

necesitate præcepti, nec de necesitate sacramenti, nec de iure naturali, nec ex Christi institutione.

cessarias las dichas palabras, iure naturali, seu ex natura ipsius contractus. Porque los contrayentes, ex natura rei, pueden con otras acciones hazer pacto, y cõcierto de mutua corporũ traditione, como con señales, y escrituras. Y pueden tambien con ellas explicar la intencion y consentimiento que tienen de transferir, y entregar de vno en otro el dominio de sus cuerpos, vt patet ex supradictis. Y dize tambien el dicho Hurtado q̃ las dichas palabras, tam poco son necessarias ex Christi institutione. Porque aunque Christo elebo el contracto del matrimonio en sacramento, no inouo cosa alguna cerca de la naturaleza de el dicho contrato.

Articulus. 2. de præsentia testium, qui huic matrimonio interfuerunt.

Num. 31. El matrimonio que el dicho do Ioã, y dicha doña Isabel cõtraxeron, solo fue clandestino, pero no fue nullo.

PARA intelligencia deste Articulo, se ha de suponer por conclusion cierta; que el matrimonio clandestino, que el dicho don Ioan y dicha doña Isabel contraxeron, no fue clandestino, en ambos modos y especies de las referidas, supra in numeris 11. & 12. Sino solo lo fue en el primero modo y especie referida in dicto num. 11. videlicet, por auerlo contrahido ilicitamente, por lo menos sin la amonestacion que V. m. mando en dicho su auto se hiziese, antes que se desposaran por palabras de presente.

Num. 32. Que los testigos q̃ se hallarõ presentes al dicho matrimonio, deuierõ entender y aduertir el consentimiento del dicho don Iuan, y dicha doña Isabel.

Para prueua desta conclusion, y determinacion deste pleyto, opus erit disputar, si el dicho matrimonio fue nullo e irrito en el segundo modo referido in dict. nu. 12. nẽpe, ex defectu præsentiæ parochi, & testium. Et in primis, en quanto a la presencia de los testigos (de qua in hoc articulo est agendum) à prima facie, parece que no se contraxo el dicho matrimonio en presencia de los dichos tres testigos instrumentales, referidos supra in num. 3. in 3. premiso. Los quales consta de lo prouado, que fueron llamados para este efecto. Porque siendo ansi, que precisamente fue necessario, que los dichos testigos se hallaran presentes al dicho matrimonio, aduirtiendo, y entendiendo el cõsentimiento de dichos contrayentes, *l. coram Titio 209. ff.*

de

de verbor. significat. ibi. *Corã Titio aliquid facere iusus, non videtur presente eo fecisse, nisi is intelligat. Itaque, si furiosus, aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* La qual dicha presencia pide expresamente el santo Concilio Tridentino, *in dict. sess. 24. dict. ca. 1.* in vers. *quod si aliquando,* ibi. *vel saltem Parrocho, & duobus, vel tribus testibus præsentibus matrimonium celebretur;* & in vers. *qui aliter,* ibi. *& duobus, vel tribus testibus.* Idem docet *Espinus in dict. glos. 15. num. 47. & Thomas Sanchez, in dic. tom. 1. de Matrim. lib. 3. disp. 39. nu. 1. cum alijs, & Gutierrez in dict. tom. de Matrim. cap. 55. num. 9. & in cap. 69. num. 1. vsq. ad 13. Hurtado, disp. 5. dificult. 1. & dificult. 14. & 15.* Y aunque es verdad que delos dichos y confesiones de los dichos Pedro del Castillo, Alonso Florian, y Ioã del Ylo, parece que todos tres se hallaron presentes a dicho matrimonio, y que oyeron y entendieron las palabras que el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel dixeron, quando lo contraxerõ, y que vieron todo lo demas q̃ paso, como consta de sus dichos que estan en *el memorial ajustado* en los numeros 21. 22. y 23. y en el pleyto estan desde el fol. 61. hasta 64.

Num. 33. Oponese cõtra dichos tres testigos, lo q̃ cõtra ellos dizẽ otros en razõ de que no se hallaron presentes.

Con todo esso ay que ponderar contra dichos tres testigos, lo que se opone cõtra ellos en dicho *memorial*, por los testigos referidos en todo el num. 28. Ex quibus videtur colligi, que los dichos tres testigos no se hallaron presentes, porque algunos de los referidos en el dicho numero, dizen que no los vieron en dicha Iglesia.

Num. 34. En este numero, y enel siguiẽte se põderã las deposiciones de algunos testigos, que cõtra otros deponen dela presencia, y asistencia de los dichos tres testigos.

Si bien doña Iacinta de Orduña, dize enla ratificaciõ de su dicho, a fojas 469. q̃ vio al dicho Ioan del Ylo, al tiẽpo que se hizo el dicho matrimonio. Y Fr. Frãcisco Muñoz Religioso de santo Domingo de dicha ciudad de Huete, dize a fojas, 47. buelta, y a fojas 48. que el dicho don Geronimo de Horozco dixo en altas vozes, que le fuessen testigos de lo que auia pasado alli. Lo qual dixo en particular a dos hombres q̃ el vno dellos conocio, por auer oydo dezir q̃ era hijo de Francisco del Ylo. De forma que ya ay dos testigos que vieron al dicho Ioan del Ylo, y doña Isabel de Ribera en la sumaria informacion, a fojas, 51. buelta, dize tambiẽ, que despues que el dicho Cura se desasio del dicho don Ioan, y de dicha doña Isabel, el dicho don Geronimo pregunto a vnos hombres, oystelo tu, y dize la dicha

do-

doña Isabel de Ribera que no conocio a dichos hombres, ni oyo lo que respondieron a dicho don Geronimo.

Num. 35. En quanto a Pedro del Castillo, dize la dicha doña Isabel de Horozco en su confesion, fol. 242. buelta, in fine, q̃ fue como escudero suyo acompañandola. Y lo propio dize el dicho don Ioan de Sandoual, en su confesion, fol. 238. Y Francisco de Buendia, en el segundo dicho que dixo en el plenario juyzio, fol. 210. depone que vio entrar en dicha Iglesia ala dicha doña Isabel de Horozco, ala qual lleuaua de la mano el dicho Pedro del Castillo, su escudero, pero q̃ luego q̃ hizo oracion se fue. De suerte, que con auer dicho y confessado los dichos tres testigos, que se hallaron presentes al dicho matrimonio, y cō lo que dellos dizen la dicha doña Iacinta de Orduña, y los demas testigos referidos supra, en el numero antecedente, y en este, es bastante prouança, para que se crea que se hallaron presentes a dicho matrimonio.

Num. 36. Desde este numero hasta el 43. se dizen algunas razones con q̃ se satisfaze ala oposiciō q̃ hazen los testigos referidos en el num. 33.

Sin que obste lo que contra dichos tres testigos, dizē los referidos en el dicho nu. 28. del dicho *memorial*, q̃ de ponē no auer visto a dichos tres testigos. Tum. & primo. Porq̃ en esta parte son testigos de vaga negatiua: y ansi no pueden supeditar, ni vencer a la prouança de afirmatiua, q̃ resulta delas deposiciones delos dichos tres testigos, y de los demas, que en su fauor dizen se hallaron presentes. *Tex. est vulgaris in l. diē proferre, § si plures, ff. de receptis arbitris*, & ibi. *glosa*, verbo, *consenserunt*, vbi duobus testibus asserentibus afirmatiuam, magis creditur, quam etiam decem, aut mille negatiuam proponentibus. *Et probat, ca. accusator, 6. quest. vltima, & ca. ad nostram, 12. de probat. & glos. fin. in fine in. ca. 1. de prescrip. in 6. &* colligitur *ex Baldo, lib. 1. consiliorū, consilio 8.* incipit. *Duo soli testes*, in fi. & *Consilio 111. nu. 3. vers. non obstat quod dicit, in dict. lib. 1. & ex Mascardo, de probat. tom. 2. cōclus. 1057. num. 1. & 2. & ex Acebedo in l. 2. tit. 13. lib. 8. recop. nu. 127. &* tradit late *Antonius Gabriel in tractatu communium, opin. tit. de testibus, conclus. 4. Si testes ad inuicē sunt contrarij, quibus magis sit credendum.* Precipue, que la dicha prouança de afirmatiua, en este caso est facti, *glosa celebris*, verbo *per rerū naturam, in ca. bonae 23. de electione.* Y tābien porq̃ no es buena prouança la de negatiua, quando no concluye comprehendiendo en si la afirmatiua, *vt per Geminianum cons. 142. num*

*nu.6.*verſ.*item eſt aduertendũ, &* alio modo dicit *Aretinus in ca.in noſtra* 18.verſ. *aliquando teſtes,de teſtibus*,vbi.*Felinus,nu.* 5.verſ.*fallit iſtud*,ibi.*niſi plures, vel meliores teſtes negarent, re mouendo actum ſenſu*, ideſt, *non ſolum dicentes ſe neſcire, ſed ſcire, quod hoc non eſt; quia aquè benè videtur probari negatiua, ſicut afirmatiua.* Latiſsime *Socinus reg.* 36. incipit. *Teſti vni affirmanti,in 3.fallencia,& Anto.Grabiel*,vbi.ſup.*num.*6.Y la negatiua delos teſtigos, que dizen no vierõ en dicha Igleſia a dichos tres, no concluye comprehendiendo en ſi la afirmatiua. Porque ſolo dizen que no los vieron, y no dizen que no eſtuuieron,ni pudieron eſtar preſentes a ver contraher dicho matrimonio, por hauer eſtado en aquel tiempo en otra parte.

Tum,& ſecundo.Porque los dichos teſtigos, que dizen que noviero a dichos tres en dicha Igleſia,no ſon mas que los que prueuan lo contrario, antes ſon menos en numero,y ſon varios,y ſingulares,pues no concuerdã todos, en que los dichos tres teſtigos no ſe hallaron preſentes a la celebracion de dicho matrimonio. Et teſti vario, aut ſingulari credi non debet, *ex textu in ca. nihilominus, &* ibi. *gloſ.3.quæſ.7.& gloſa,verbo,ſingulares in dic.ca.bonæ* 23.*de electione,& gloſ.*verbo,*probatio*,per tex.ibi.*in ca.cũ dilectus* 32.*eodem tit.& ca.tam literis* 33.vbi gloſ. verb. *ſoli, de teſtibus, &* cap.licet.cauſam,vbi.*gloſa*,verbo,*ſingulares*,& ibi *Abbas de probat*,& facit.l.28.ibi.*Caſi ſe deſacordaſen los teſtigos,tit.*16.*par.* 3.vbi.*Gregorius,gloſa 3.& Anton.Gabriel*, vbi ſup.*in dict.titulo de teſtibus,concluſ.2.Teſtes ſingulares non probant,num.1.* Num.37. No ſe deue dar credito al teſtigo,que es vario y ſingular.

Tum, & tertio. Quia ſemper teſtes concordari debent,para euitar en ellos falſedad.*Bart.in l.2.§.creditum,nu* 6.*ff.de rebus creditis*,vbi additio in verſic.*Teſtibus diſcordantibus,& Abbas conſilio* 62.*nu.13.col.6.in fine*,verſ.*præterea, lib.* 2.*Alexander conſil.73.num.2.lib.1.Grat.conſilio.75 num.10. & conſ.93.num.12.lib.1.* Y en eſte caſo la concordancia es clara y cierta, conſiderando las ſobredichas razones, y las que ſe diran,y que los dichos tres teſtigos depuſierõ de facto propio.Qua propter, mas ſe a de creher a ſus dichos, q̃ a los de los teſtigos contrarios que depuſieron de facto alieno, *Antonius Gabriel* vbi ſup.*in dict. tit. de teſtibus, concluſ.4.num.71.* Num.38. Los dichos de los teſtigos deuen concordar ſe para euitar falſedad en ellos.

Tum, & quarto. Porque en concurſo de prouanças ſiem- Num.39. In cõcurſu pro-

batìonum, siempre vence la q̃ concuerda con la razon, y es mas vero simil.

siempre deue vencer la que concuerda con la razon, y es mas verosimil. *Baldus concil*. 452. vers. *in contrarium lib*. 4. *Antonius Gabriel in dict. conclus*. 4. *num*. 28. latisime *Tuscus litera*, *V*, *conclus*, 161. Y concuerda mas con la razon, y es mas vero simil que los dichos tres testigos se hallaron presentes, y que los testigos que dizen que no los vieron en dicha Iglesia, fue por causa del gran ruydo, vozes, y alboroto que huuo en ella: y porque como el dicho contrato se hizo con tanta breuedad, pudieron (como es cierto) no reparar en los dichos tres testigos, y salirse luego que se hizo. Y ansi todo pudo ser, videlicet, hallarse presentes los dichos tres testigos, y que no los viesen los otros, argumento *legis, neq̃ natales, C. de probat*. con que se euita mas la falsedad de todos, con esta concordança.

Num. 40. Que en caso q̃ en esta causa matrimonial estuuieran dudosas las prouanças, en su fauor se deuian entéder, è interpretar.

Tum, & quinto. Porque en caso que ambas prouāças del Fiscal, y de dicha doña Isabel de la Sarte: y las de dicho don Ioan, y doña Isabel, y demas consortes, estuuieran dudosas: visto esta que se an de interpretar, y entender en fauor del dicho matrimonio, paraque valga, y no en su perjuyzio, paraque sea nullo, *l. quoties* 13. *ff. de rebus dubijs*: quia matrimonij causa fauorabilis est. *glosa verbo, in liberali*, per tex. ibi. *in ca. ex literis, & glosa*, verbo, *partibus, in cap. iurauit* 6. *& glosa*, verbo, *pars in ca. causam matrimonij, de probat, & glosa*, verbo, *iuri contrariæ, in ca. series*, 26. *de testibus*, & facit, *ca. ex tenore*, 35. in fine, & ibi. *glosa, eodem titulo, & tex. in cap. finali de sentent. & re iudicata, & in cap. videtur*, vbi. *glosa finalis, qui matrimonium accusare posunt, & Antonius Gabriel* vbi proxime in dicto *titulo, de testibus, dict. conclus*. 4. *num*. 79, inquit, *quod magis creditur testibus deponentibus pro matrimonio, ad quod citat Ruinum consilio* 130. *volum*. 4.

Num. 41.

Tum, & sexto. Porque sabet multum, el que al tiempo que se contraxo el dicho matrimonio, tambien se hallaron en dicha Iglesia Francisco de Buendia, y Iuste de Olmeda. Los quales dizen que vieron al dicho don Ioan, y a dicha doña Isabel; y que les oyeron las palabras que dixeron; y vieron todo lo demas que paso, como lo depone el dicho Francisco de Buendia, fol. 50. en el sumario juyzio, y fol. 210. en el plenario. Y el dicho juste de Olmeda en dicho plenario fol. 506. De forma, que quando dieramos caso q̃ de los dichos Alonso Florian, Ioan del Ylo, y

Pedro

Pedro del Castillo faltaran, en rigor, los dos, o todos tres, y se prouara por dicho Fiscal, y dicha doña Isabel de la Sarte con suficiente prouança, que ninguno de dichos tres testigos se hauia allado presente, bastò la presencia de los dichos Francisco de Buendia, y Iuste de Olmeda, con los quales se suplio lo que, a caso, pudo faltar al numero de dichos tres testigos. *Ant. Gabriel in dict. tractatu communium opinionum, dict. tit. de testibus conclus. 6. Testiũ defectus suppletur ex numero*, vbi hoc tenet *ex glosa*, verbo, *numerus in, l. 3. §. 1. ff. de testibus*, & docet *Espinus*, in dict. *glos*, 15. *num.* 48. in prin.

Los defectos q̃ se hallan en algunos testigos, se suplen con el numero de otros.

Y la razon es, porque no fue necessario que estos dos testigos, ni los demas que se allaron a dicho matrimonio, fuessen llamados, ni rogados, y ansi bastò que se allásen a caso en dicha Iglesia; como se hallaron. Nam balet matrimonium contractum coram Parocho & testibus, qualiter cunq̃ intersint, quanuis transeant, vel sint vi detenti, vel dolo ad aliud vocati, con tal que entiendan. *Dicta, l. coram, Titio 209. ff. de verborum significatione, in principio*, & ibi. *Scire autem, non etiam velle is debet, nam & inuito eo recte fit quod iussum est.* Et est demente *Espini*, vbi supra, *dict. n.* 48. *& Thoma Sanchez* vbi proxime *dict. lib. 3. dict. disp. 32. à num.* 7. vsq̃ ad 11. *& Gutierrez sup. dict. ca.* 55. *dict. num.* 9. & in *dict. ca.* 69. *num.* 10. 11. *&* 12. *& Hurtado, dict. disput.* 5. *dificultate* 15. *nu.* 49. vers. *secundo est. &* in *num.* 50.

Num. 42. No es necesario que sean rogados los testigos, en cuia presencia se celebra el matrimonio, sino basta que de qualquiera suerte se allé presentes, como entiédan

Tum, & vltimo. Porque ay otros muchos testigos referidos en dicho memorial, desde el num. 31. hasta el num 37. que son el dicho Fr. Francisco Muñoz, cuyo dicho esta en el pleyto, fol. 48. buelta. Y Francisco Ruyz mercader, fol. 49. buelta. Y la dicha doña Isabel de Ribera, fol. 51. Y Lucia Benita, fol. 53. Y la dicha doña Iacinta de Orduña, dicto fol. 53. buelta, y en el fol. 54. Y don Iacinto Altomirano presuitero, fol. 56. buelta. Y Fr. Iulian de Huerta religioso de Santo Domingo, de dicha ciudad de Huete, fol. 57. buelta, y fol. 58. Los quales se hallaron presentes, y oyeron las palabras que dixo el dicho don Ioan, aunque no oyeron las que dixo la dicha doña Isabel. Y aũque ansi sea que la dicha doña Isabel deuio responder a las dichas palabras, simul tempore, delante de dichos testigos, y de dicho Cura, & nõ succesiuè, vt docent *Veracruz, in dicto speculo coniugiorum, art. 2. de consensu requisito ad matrimoniũ, pag.*

Num. 43.

Las palabras o señales, con que los que contrahen matrimonio deuen declarar su consentimiento mutuo, è interno;

an de ser simul tempore, & nõ succesiue.

29. *sub lit. B. & in apendice, dub. 6. conclus. 4. pag. 3. & Sanchez lib. 2 disp. 32. nu.* 16. & per totam disputationẽ, in dicto *tomo* 1. *& Hurtado disput. 3. dificult.* 8. per totam. Nihilominus tamen, bastò que a las palabras del dicho don Ioan con q̃ expreso, y declaro su consentimiento interno, respondiese la dicha doña Isabel, ya que no cõ palabras, con señales, y acciones exteriores, como esta prouado hauerlo hecho, simul tempore, & nõ succesiue, y sin interpolacion de tiẽpo, como lo deponen, vltra delos dichos cinco testigos, el dicho Fr. Francisco Muñoz, y los demas, proxime, referidos.

Num. 44. Que quando la dicha doña Isabel no huuiera cõ palabras declarado su consentimiento, basto explicarlo con señales.

De suerte que las dichas señales, y acciones exteriores de la dicha doña Isabel se hubieron en lugar de palabras, pues con dichas señales explico su interna voluntad, y cõsentimiento. Y esto basto, vt supra resolutum est in primo articul. a nu. 14. vsque ad 24. Vnde iam ex dictis, procul dubio constat, que el dicho matrimonio, aunque fue clandestino, no fue irrito y nullo, ex eo capite, de no se hauer contraydo en presencia de suficiente numero de testigos, pues se allaron presentes los dichos Pedro del Castillo, Alonso Florian, Ioan del Ylo, Francisco de Buendia, Iuste de Olmeda, y otros, que mediante las palabras que el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel hablaron, y mediante las señales y acciones exteriores que hizieron, entendieron su consentimiento mutuo è interno.

Articulus, 3. de præsentia Parochi, coram quo matrimonium hoc fuit contractum.

Num. 45. Fundamento y argumento, cõ q̃ parece se prueua, q̃ a este matrimonio no asistio el dicho Licenciado Frãcisco de Alarcon, Cura de S. Pedro, y del dicho don Ioã, entendiẽdo, ni atẽdiẽdo alo que dixo la dicha doña Isabel.

IN hoc articulo, quia scopus est huius litis, disputare oportet. Si el dicho matrimonio fue irrito y nullo, ex alio capite, nempe, por no se hauer contraydo en presencia del dicho Francisco de Alarcon Cura de dicha Iglesia. Y aunq̃ es cierto, que no fue nullo por auerse contraydo en su presencia, vi detẽtus, provt supra decisum relictũ est in num. 42. parece que lo fue, porque ni vio a la dicha doña Isabel, ni oyo que dixese palabra alguna, sino solo al dicho don Ioan, que dixo señor Cura doña Isabel es mi muger, ansi lo dize y declara el mesmo Cura en la declaracion q̃ hizo: la qual esta en el pleyto, fol. 45. Y dize mas que luego

go que vio al dicho dõ Ioan,ſe alboroto y dio muchas vozes,y huyo por la Igleſia,dexando el manteo,y tapandoſe los oydos, y diziendo muchas vezes en bozes altas, no lo oygo, no lo oygo.

Num. 46. Prueuaſe el dicho fundamento,con q̃ el Parocho deue aſiſtir al matrimonio, no ſolo cõ la preſencia fiſica y corporal,ſino tambien cõ la moral, è intellectual.

Quæ quidem ſentẽtia negatiua probatur. Porque no baſta la preſencia fiſica y corporal del Parocho, ſino que tãbien ſe requiere aſiſtẽcia moral, humana, è intelectual, quæ vltra Phiſicam addit vſum rationis, & aduertentiam, hoc eſt,que aſiſta el Parocho more,& modo humano,entẽdiendo el conſentimiento interno de los contrayentes, y oyendo ſus palabras,y aduirtiẽdo lo que hazen. Vt docet, *gloſ.* verbo,*præſente,in cap.in primis,2.queſt.* 1. *& gloſa* verbo, *interrogatoria in ca. præſentium de teſtibus,in 6.& gloſa,* verbo, *coram,in extrabaganti execrabilis, de præbendis,* & facit *gloſa,* verbo,*præſentibus,in l.1.C. de herrore aduocatorum, & Veracruz in apendice,*ad dictũ *ſpeculum coniugiorum,3.dubio,*per totũ, *pag.6.& dubio 5.concluſ,4.& in 6.dubio concluſ.5. pag.32. & Salcedus ad Bernardũ Diaz in practica criminali canonica,ca.73.§.Tertio licet hoc,*ſub litera B.*pag.279.Eſpinus vbi ſupra, num.47.& 48. & Petrus de Ledeſma queſt.45.art.5.dubio 2. fol.* 188.*Thomas Sanchez dict.lib.3.dict.diſp.39.nu.1.& Gutierrez* in dict.*tom.de Matrim.ca.69.num.2.& Hurtado,diſp.5.dificult.15.nu.48.&* 49.Qui tenet, ibi,non ſufficere virtualem atentionem,ſed requirere actualem.

Num. 47. Comprueuaſe tãbien el dicho fundamento,cõ otro ſacado del ſanto Concilio Tridentino.

Et iuſtificatur, hac validiſima ratione deſumpta *ex Concilio Tridẽt.in dict.ca.1.dict.ſeſſ.*24.Vbi præcipitur,quod non contrahatur aliter matrimonium,quam preſente Parocho, & duobus, vel tribus teſtibus præſentibus: atq̃ ita poſtulat Parochi,& teſtium præſentiam.Sed ſic eſt,que el que no aſiſte more humano,entendiendo,y aduirtiendo lo que ſe haze,non cenſetur in iure præſens,*dict.l.coram Titio 209.ff.de verborũ ſigni* relata ſup.in n.32.& 42.iunctis traditis à *Rebuſo*,ibi,*de verborũ.ſignſ.*verſ.*intelligi.*& a predictis gloſis in numero præcedẽti allegatis.Luego el Sãto Cõcilio pide que el Parocho aſiſta, more humano entendiendo,y aduirtiendo lo que ſe haze: ac per conſequens neceſaria eſt la ſobredicha preſencia moral, è intellectual, vt docent ſupradicti Doctores dicti numeri præcedentis. Y anſi no hauiẽdo el dicho Cura viſto ala dicha doña Iſabel, ni oydo lo q̃ dixo,por hauerſe tapado los oydos, y hecho

otras acciones, de quibus supra in num.45.ni cõ palabras, ni señales pudo entender su consentimiento, simul tempore. Por lo qual no bastò que el dicho Cura viese al dicho don Ioan, ni oyese lo que dixo; porque no hauiendo oydo a entrambos, ni entendido, simul tempore, su mutuo consentimiento interno, no asistio el dicho Cura con la dicha presencia moral, humana, è intellectual, sino con sola la fisica y corporea, quæ non sufficit, ex proxime dictis, in nu. 46. & in hoc numero.

Num.48: Defiendese, en este caso, la contraria sentencia y parecer, de q̃ el dicho matrimonio se cõtraxo en presencia del dicho Licenciado Alarcon, entendiendo las palabras y señales de los contrayentes.

Sed contraria sentencia, pro parte afirmatiua, verior est in casu presenti, scilicet, q̃ el dicho matrimonio se contraxo en presencia del dicho Licẽciado Francisco de Alarcõ. Y la razon fundamẽtal es, porque no fue necessario, q̃ el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel cõ palabras declarasen, simul tempore, su voluntad y consentimiento mutuo, è interno, sino que basto auerlo declarado con señales, y acciones exteriores, prout dictum est supra, in dicto articulo 1. à dicto num. 14. vsq; ad 24. Donde quedo resuelto que vale el matrimonio en que los testigos, y el Parocho asisten entendiendo consensum contrahentium aliquo sensu corporeo. La qual sentencia procede tambien in valentibus loqui: ex iam dictis supra in num. 26. luego suficientes fueron las señales y acciones exteriores que hizieron el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel, aũque no hablaran, pudiendo, como pudieron hablar.

Num.49. La prueua primera de la dicha sentẽcia, es el auer reconocido el dicho Cura q̃ iuan a contraer el dicho matrimonio.

Y de que en este matrimonio huuiese señales, mediãte las quales el dicho Cura pudo entender el cõsentimiento mutuo, è interno del dicho don Ioan y dicha doña Isabel, consta. Primo, porque conociendo, y reconociendo el dicho Cura que los susodichos yuan a contraher el dicho matrimonio clandestino (lo qual reconocio luego q̃ vio al dicho dõ Ioan, por hauersele notificado dias antes vn mãdamiento de interdicto con censuras, paraq̃ no los casara, el qual esta en el pleyto, fol. 28.) se leuanto muy alborotado del asiento donde estaua, è hizo todas las acciones y estremos referidos, supra in hoc articulo, num.45.

Num. 50. Prueuase lo segundo con las palabras, q̃ ad-

Secundo. Porq̃ viendo el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel, q̃ el dicho Cura azia los dichos estremos, y q̃ se iua huyendo, le asierõ de los braços, repitiendo algunas vezes palabras con q̃ procurauan explicar y declarar su cõsentimien-

miento interno. Diziendo a vozes el dicho don Ioan, vnas vezes; ſeñor Cura doña Iſabel es mi muger, y reſpondiẽdo la dicha doña Iſabel; dõ Ioan es mi marido: y otras vezes, q̃ ſe deſpoſaua cõ doña Iſabel por palabras de preſente. Y la dicha doña Iſabel q̃ ſe deſpoſaua con dõ Ioan por palabras de preſente. Como todo conſta de lo que dizen los dichos cinco teſtigos, que oyeron las dichas palabras, de los quales los tres eſtan referidos in 3. præmiſo. num. 3. & in 2. art. in num. 32. y los dos en el num. 41.

inuicem dixerõ los dichos don Ioan y doña Iſabel, en preſencia del dicho Cura.

Num. 51. Lo tercero ſe prueua, delo q̃ el dicho Cura dize en ſu declaracion.

Tertio. Delas propias palabras q̃ el meſmo Cura cõfieſa en dicha ſu declaraciõ, fol. 45. auer dicho. Donde declara q̃ vio al dicho dõ Ioan, y que le dixo ſeñor Cura doña Iſabel es mi muger, y q̃ diziendole eſta razõ le tenia aſido.

Num. 52. Lo quarto, de hauerſe tapado los oydos el dicho Cura, diziẽdo a bozes, no lo oygo, no lo oygo, y de otras palabras q̃ paſarõ entre el y los dichos dõ Ioan y doña Iſabel.

Quarto. Por q̃ para no oyr el dicho Cura las palabras que dezian el dicho don Ioan, y dicha doña Iſabel, ſe tapo los oydos, diziendo muchas vezes, no lo oygo, no lo oygo: Como lo dizen los dichos cinco teſtigos, y ademas dellos lo deponen anſi el dicho Franciſco Ruyz mercader, y todos los demas teſtigos referidos ſupra, in dict. 2. art. num. 43. Et in ſuper, el dicho Fr. Franciſco Muñoz, en el fol. 46. deſte pleyto, dize que el dicho don Ioan dixo al dicho Cura, oygame V. m. vna, dos, y tres vezes. Y el dicho Franciſco de Buendia, fol. 50. dize q̃ a las palabras q̃ dezian al dicho Cura el dicho don Ioan, y dicha doña Iſabel, reſpõdio el dicho Cura q̃ no los conocia, y lo repitio muchas vezes. Luego hartas ſeñales, y demoſtraciones exteriores hizieron los ſuſodichos, con palabras y obras, con q̃ declararon ſu mutuo conſentimiento interno. De donde reſulta q̃ aunque el dicho Cura no oyera a la dicha doña Iſabel, baſto entender las acciones que hizo ſignificatiuas de ſu voluntad, y conſentimiento interno. Quanto mas que de las meſmas acciones que el dicho Cura hizo, ſe preſume que vio, y oyo ala dicha doña Iſabel. Anſi dize lo preſumio Frãciſco Nuñez Chacon, fol. 454. Y reſulta tambien, que el dicho don Ioan y dicha doña Iſabel no ſolo hizieron ſeñales, y demoſtraciones con que explicaron, y declararon ſu mutuo conſentimiento interno, ſino que tambien hablaron, y que no quedo por ellos.



Num. 53. Que aũque no

Quo in caſu, valio el dicho matrimonio. Porque aun que en ſentencia comun no vale, quando Parochus nõ intelle-

vale el matrimonio, q̃ se cõtrahe en presencia del Parocho q̃ no entendio el cõsentimiẽto de los cõtrayẽtes, bien vale quãdo pudo entenderlo, y no quiso.

tellexit consensum contrahentium, vt supra resolutum est in hoc 3. art. num. 46. & 47. Esto se limita, quando Parochus occludendo aures, & oculos, consulto vellet non intelligere consensum, idest, nisi affectaret se non intelligere. Prout docent, & tenent exprese *Thomas Sanchez dict. tom. 1. de Matrimonio, dict. lib. 3. disputat. 39. num. 6. & Gutierrez* indict. *tom. de Matrim. ca. 69. num.* 8. in nitendo declarationi Cardinaliũ, quam refert *Salcedus* vbi supra, super, *Bernardũ Diaz, dict. cap.* 73. quæ inter alias declaraciones, ibi, scriptas, est ad 4. dubium pag. 281. quę sic se habet. *Cõgregatio Cardinaliũ censuit non valere, si Sacerdos non intellexit, nisi tamen affectatũ esset non intelligere.* Et etiam *Barbosa in remissionibus ad dict. Tridentinum*, super dict. ca. 1. *dict. Sess.* 24. pag 441. super versic. *qui aliter*, inquit. *Quod si Parochus adfuisset, nihil tamen eorũ, quæ agebatur, vidit, vel audiuit, Cõgreg. respondit matrimonium non valere, si non intellexisset, nisi ipse Parochus affectasset non intelligere.* Eadem verba refert *Prosperus Farinacius in decisionibus Rotæ*, super *dict. cap. 1. in* dict. vers. *qui aliter*, pag. mihi, 273. Y *Basilio de Leon, in dict. tom. de Matrim. lib. 5. de consensu clandestino cap.* 21. despues de hauer referido las dichas palabras, las aprueua en el num. 12.

Num. 54. Que sea propiamente affectar.

Et ratio est, quia affectare est, quãdo alguno pudo saber vna cosa, y no quiso saberla, imo disimulauit. *Ita glosa*, verbo, *affectato, in l. 4. C. de incestis, & in vtilibus nupt.* & est notabilis *tex. in cap. eos*, & ibi, *glosa*, verbo, *affectata, de temporibus ordinationum*, lib. 6. adonde nota la dicha glosa en el principio, quod æquipollent scientia, & affectata ignorantia. Item affectare est cõsulto aliquid facere, *l. quod ait lex.* 23. *§. quod ait lex*, ibi, *quod si non affectauit*, iuncta *glosa, ibi*, verbo, *non affectauit, ff. ad l. Iuliam de adulterijs*, & docent *Sanchez*, et *Gutierrez*, vbi proxime. Esto es lo que dixo *el Profeta Rey, Psal. 68. nolluit intelligere, vt bene ageret*, relatus in *capit. ideo, §. vt itaq.* 37. *dist.* Hęc autẽ affectatio, lata culpa dicitur in *glosa*, verbo, *debet, in §. præterea, instituta, quibus modis, re cõtrahitur obligatio*, & expresius, in *lege, lata*, 223. *ff. de verb. signific.* cuius verba sunt. *Lata culpa finis est, non intelligere id quod omnes intelligunt, & facit, l.* 11. vbi, *glos.* 2. *tit.* 33. *part.* 7. Qui enim affectauit ignorantiam, habetur pro sciente, *Felinus in ca. fin. nu. 5 in principio, de testibus, & Gutier.* vbi sup. *nu.* 9. qui cum *Sanchez in dict. nu. 6. in fine*, concluye diziendo. Quod

Quòd ſenſus illorū verborum dictæ declarationis Cardina liū relatæ, à dicto *Salcedo* ſupra, eſt. *Niſi Parochus affectaſſet nō intelligere, hoc eſt, niſi conſulto, & data opera fingat ſe non intelligere conſenſum contrahentium matrimonij, cū tamen re vera intellexerit.*

Ecce, que todos los ſobredichos requiſitos ſe hallaron en el matrimonio clandeſtino, q̄ contraxeron el dicho don Ioā y dicha doña Iſabel en preſencia de dicho Cura de S. Pedro, y de dichos teſtigos. Pues cōſulto & data opera, fingio que no oyo, ni vio a la dicha doña Iſabel, porq̄ ſe alboroto, dio vozes, y huyo dexando el māteo, y dixo en vozes altas, no lo oygo, no lo oygo, y hizo otras coſas prout ſatis queda dicho, in hoc 3. art. num. 45. & 49. vſq; ad 52. Num. 55.

In ſuper animaduertendum eſt, que aunq̄ el dicho Cura ſe tapo los oydos, no ſe tapo los ojos, y paraq̄ ſe creyera, que no auia viſto, ni oydo a dicha doña Iſabel, y q̄ no entendio ſu interno conſentimiento, no ſolo baſto taparſe los oydos, ſino que tambien deuio taparſe los ojos, vt aſſerit *Thomas Sanchez* in dict. *lib. 3.* dict. *diſp. 39.* dict. *num. 6.* ibi. *Vt ſi occluderet aures,* & *Gutierrez in dict. ca. 69. nu. 8.* ibi. *Niſi occluderet aures et oculos.* Porque la copula, &, vtrumq; requirit, vt verificetur, *l. ſi heredi plures*, vbi *gloſa*, verbo *coniunctim. ff. de condit. inſtitutionum*, vbi *Bart. & Guidon Papa in deciſſ. queſt.* 527. Luego no baſtò no oyr, ſino no ver tambien. Y por el contrario, paraq̄ ſe crea que el dicho Cura vio a la dicha doña Iſabel, y que cō verla la conocio, y entendio ſu mutuo cōſentimiento mutuo, è interno, baſto no auerſe tapado los ojos, aunq̄ ſe tapaſe los oydos. *Ex Barboſa in remiſſ. ad Trident, & ex Proſpero Farinacio in deciſionibus Rotæ,* citatis ſupra in num. 53. ibi, *nihil tamen eorum, que agebantur vidit, vel audiuit.*

Num. 56. Paraq̄ ſe creyera, que el dicho Cura no vio a la dicha doña Iſabel, ni oyo, ni entēdio lo que dixo, deuio taparſe los oydos y los ojos, y de auerſe tapado ſolamēte los oydos, ſe colige q̄ la vio, oyo y entendio lo que dixo.

De todo lo dicho cō euidencia ſe infiere, que no pudo el dicho Cura dexar de auer viſto a la dicha doña Iſabel; y q̄ ya que no oyeſe ſus palabras, no pudo dexar de ver las ſeñales y acciones q̄ hizo, juntamente cō el dicho don Ioan. Porq̄ por mucho ruydo que huuo, no ſolo la vieron a ella, y a las actiones que hizieron entrambos, pero oyerō las palabras que dixeron. Como lo afirman los dichos Pedro del Caſtillo, Alonſo Florian, Ioan del Ylo, Franciſco de Buendia, y Iuſte de Olmeda, referidos ſupra in 2. Articulo, in numeris 32. y 41. Y tambien los vieron otros de los teſtigos referidos in dict. 2. artic. num. 43.

Num. 57. Que de lo dicho ſe infiere, q̄ el dicho Cura no pudo dexar de ver a la dicha doña Iſabel, y las ſeñales que hizo, ya q̄ no oyeſe lo q̄ dixo.

Num. 58. La causa matrimonial es fauorable, y ansi en caso de duda, se ha de pronunciar ensu fauor.

Preterea, porque en caso que este pleyto estuuiera dudoso cralo esta que probaliditate matrimonij iudicãdum erat, no solo in foro exteriori, vt *in cap. fin. de sententia, & re iudicata*, sed etiam in foro conscientiæ. Prout defendit *Sanchez* in dict. *to.* 1. *de Matrim. disp.* 18. *num.* 5. & 6. & *Gutier. in dict. tom. de Matrim. cap.* 3. *num.* 16. & *cap.* 44. *num.* 6. cum relatis ab ipsis, & facit *glosa Gregoriana*, verbo, *que fue dado por libertad, in l.* 18. *tit.* 22 *part.* 3. Cuius rationis ratio est, quia matrimonij causa fauorabilis est, *dict. cap. fin. & Sanchez, & Gutierrez* vbi proxime, & probauimus copiose supra in num. 40.

Num. 59: Porq̃ no ay palabras formales prescriptas para la celebració del matrimonio, bastan qualesquiera, o en su lugar señales con q̃ los contrayentes declaren su consentimiento interno

Et non est curandum, de que las palabras que dixerõ el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel fuesen, alguna vez, diferentes de otras. Por quanto bastan qualesquiera palabras, ò en su lugar señales exteriores que sean significatiuas, è indicatiuas del consentimiento mutuo è interno de los contrayẽtes. *Gutierr. in dict. cap.* 3. *qui in nu.* 18. post longã disputationẽ profert hæc verba. *Sufficiunt qualiacumq̃ verba; cum enim de ratione matrimonij, vel sponsalium, non sint expræsa verba, sed verba, vel signa, satis est, si verbis id significantibus, vel si verba id nõ significent, signo externo sibi mutuo animum indicent. Ita Sãchez* in termi nis docet in dict. lib. dict. *disp.* 18. *num.* 2. *vbi, & in disputationibus*, 22. 23. & 24. abundè agit de signis, & faciunt quæ tradit *Basilius de Leon* in dict. *tom. de Matrim. lib.* 2. *cap.* 8. per totum.

Num. 60. Satisfazese a vn argumento que podia obstar a lo dicho.

Nec superioribus obstabunt, *tex in dict. ca. si inter,* 31. *de sponsalibus, &* in dict. *ca. licet de sponsa duorũ*, relati supra, *in* 1. *ar. num.* 25. ibi. *Ego te in meã accipio, & ego te accipio in meum.* En las quales palabras parece que se dio forma paraque con ellas, y no cõ otras se contraxessen los esponsales de presente. Porq̃ lo cierto es, que no se pusieron las dichas palabras para prescribir con ellas forma cierta, sed exempli gratia, vt satis diximus in dict. 1. art. num. 29.

Num. 61. Oponese a todo lo sobredicho, q̃ por auer contraydo los dichos don Ioã y doña Isabel los espõsales referidos enel primero premiso,

Deniq̃, pro coronide, & complemento, nõ repugnabit, si aduocati cõtrarij dicant, q̃ segũ lo referido en el primero premiso, hauiẽdo el dicho dõ Ioã y dicha doña Isabel cõtraydo los dichos espõsales, y hecho todo lo demas referido en el dicho primero premiso, no pudieron cõtraher este segundo matrimonio clandestino. Por quanto por hauer contraydo los dichos esponsales clandestinos, quedaron inhabiles para contraher otra vez clandestinamente: y que, ipso iure, fue nullo è irrito el segundo matrimonio clandestino q̃ contraxeron, vt

pa-

patet, *ex dict. Tridẽt. in dict. Sess. 24. dict. ca. 1. in dict.* vers. *Qui aliter*, ibi. *Eos sancta Synodus ad sic contrahendũ omnino inhabiles reddit, & huiusmodi cõtractus irritos, et nullos esse decernit, prout præsenti decreto irritos facit, & anullat.* Y que ansi, aunque el dicho segundo matrimonio aya sido valido por hauerse contraydo en presencia del dicho Cura y testigos, no lo fue por hauer contraydo el dicho primero matrimonio, y esponsales clandestinamente. quedarõ inhabiles para contraher el dicho matrimonio clandestino.

Porque se responde, q̃ supuesto que delos autos deste pleyto, que estan desdel fol. 1. hasta el 5. y se refieren en dicho primero premiso, consta que el dicho primero contrato que hizieron el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel no fue matrimonio por palabras de presente, sino vnos esponsales de futuro; sequitur q̃ por el dicho primero contrato [illegible] quedaron inhabiles el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel [illegible] hazer el segundo que hizieron, ni despues de hecho quedo irrito y nullo, ipso iure. Num. 62. Respondese ala dicha oposiciõ con las razones deste numero, y cõ las de los numeros siguiẽtes

Probatur. Primo, porque el dicho Concilio Tridentino solo habla en los matrimonios de presente, y no en los esponsales de futuro. *Ita Barbosa* vbi sup. *in remissionibus ad dict. Tridẽt* super *dict. ca. 1.* in dic. *vers. Qui aliter*, declarãdo dicta verba, ad sic cõtrahendũ omnino inhabiles reddit, *pag.* mihi. 443. *Idem docet Prosperus, Farinacius*, in dictis *decis. Rota*, super dict. *Trid.* in supra dicto loco, etiã declarando eadem verba, pag. mihi, 270. Et insuper docent *Veracruz* in dict. *apendice ad speculum coniugiorum, dubio* 8. per totum, *pag.* 37. *& Espinus in dict. glos.* 15. *num.* 80. cum alijs, *& Salcedus ad dict. Bernard. Diaz*, *in dic. ca.* 73. *post* 5. *dubium.* §. *Nono illud est*, per quinque columnas, *pag* 287. & post illos *Sanchez dict. lib.* 1. *disput.* 12. *a num.* 2. *& Gutierrez in tom. de Iuramento confirmat.* 1. *part. cap.* 51. *a num.* 1. qui quidem, *in num.* 8. concludit ita esse practicatum, & tenere garuissimos iuris peritos, nemine cõtradicente, quos refert *ipse Gutierrez*, ibid, *& Sanchez*, in dict. *disp.* 12. *dict. num.* 2. *col.* 2. *post medium.* Num. 63. Que el Concilio Tridentino, en quãto anulla los matrimonios contraydos sin Parocho, y testigos, y inabilita los contrayẽtes, procede en los matrimonios de presente, y no en los esponsales de futuro.

Lo segundo. Porque el dicho santo Concilio, solum reddit inhabiles contrahentes matrimonium clandestinum, absque Parocho, & duobus, vel tribus testibus, vt constat, *ex dict.* vers. *Qui aliter*, & ex verbis, ibi. *Eos santa Synodus ad sic cõtrahendum omnino inhabiles reddit, & huiusmodi contractus irritos, & nullos esse decernit.* Que fue dezir, sean inhabiles los que con Num. 64. Que la dicha nullidad, è inabilidad, solo se estiende ha que no se hagan los matrimonios sin parocho, y

testigos, porq̃ en su presencia bien se pueden contraher, sin q̃ sea necesaria dispensacion.

traxeren matrimonio sin Parocho, y dos, ò tres testigos; y el tal matrimonio sea ipso iure irrito y nullo, y no puedan contraer mas, *sic*, idest, sin dicho Parocho, y dichos dos, ò tres testigos. Vnde si vellint iterum cõtrahere cum dicta forma præscripta a dict. Trident. Concilio, idest, coram Parocho & testibus, nulla indigebunt superioris dispensatione. Hanc sententiam, vt verisimam tenẽt *Salcedus, ad Bernardũ Diaz*, in dict. *cap.* 73. vers. 4. *pag.* 281. *&* 283. *&* *Didacus Perez in l.* 1. *tit.* 1. *lib.* 5. *ordinamenti, glosa*, verbo, *encubiertamente*, vers. *vlterius dubitatur*, [illegible] 42. & sequitur *Matiençus in Rubrica dicti tituli, & libri*, [illegible] *cum alijs*, & idem *defendit Gutierrez*, in dict. *tomo, de Iuramento confirmat. dict. cap.* 51. *in dict.* 1. *part, num.* 21. *&* 22. *& S*[illegible] dict. *lib.* 3. *disp.* 46. *a nu.* 2. Quam sententiam ipsi, & [illegible] ipsis relati, probant efficacissimis rationibus, & respo[illegible] in contrarium oppositis.

Num. 64. Que los dichos don Ioan, y doña Isabel por hauer contraydo los esponsales de futuro, y consumadolos, solo incurrierõ en pena arbitraria, y no enla de inhabilidad, ni en la de nullidad del dicho matrimonio clandestino.

Lo tercero y vltimo, porque los dichos esponsales de futuro que contraxeron primero los dichos don Ioan, y dicha doña Isabel, fueron legitimos, pues se contraxeron ante V. m. y ante suficiente numero de testigos, como de dichos autos consta. Y ansi por hauer despues cõsumado dichos esponsales, in figura matrimonij, diziendo y publicando que lo hera de presente, incurrieron en pena arbitraria, qua quidem posunt puniri, sed dictum matrimonium putatiuum, & fictum fuit nullum. Sic est decissum per decis. *Rotæ sacra, relatã à Prospero Farinacio*, vbi sup. dict. *pag.* 270. Luego el dicho don Ioan, y dicha doña Isabel, por razon de dichos primeros esponsales verdaderos, que hizieron, y publicaron por matrimonio de presente, solo incurrieron en dicha pena arbitraria, y no en las de inhabilidad de sus personas, y nullidad del dicho segũdo matrimonio. Porque este fue valido, por hauer se contraydo en preseneia de dicho Cura, y de suficiente numero de testigos. Prout sic declarandum speratur. Salua in omnibus, &c.